

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 2 de diciembre de 2010. Rtro. S.2 T.107 f*179

AUTOS Y VISTOS: Para resolver este incidente de Apelación, en la causa N° 5917, de "G., C.A.", proveniente del Juzgado Federal de Quilmes;

Y CONSIDERANDO:

LA JUEZA CALITRI DIJO:

1.- Recurso de apelación interpuesto por la defensa

Interpone recurso de apelación la Sra. Defensora Oficial, (...), contra la resolución que dispone el procesamiento de C.A.G., por considerarlo *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5°, inc. "c" de la ley 23.737 y embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de(...), el que es concedido(...).

Radicadas las presentes actuaciones en esta Sala (...) se corrió vista al Sr. Fiscal de Cámara, (...), no adhiere al recurso de la defensa.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 454 del ordenamiento procesal se recibió el informe producido por la (Defensora Oficial), se dispuso la providencia de autos a fs. 52 y cumplimentada que fuera la medida para mejor proveer(...) quedaron estas actuaciones en condiciones de ser falladas.

2.- ANTECEDENTES DEL CASO

El Sr. Juez Federal de Quilmes, (...), considera acreditado que el día 29 de junio del corriente año, alrededor de las 22.00 hs, (el imputado) transportó en la caja posterior de la camioneta (...), nueve paquetes envueltos en forma de ladrillos forrados en papel color marrón y con cinta de embalar, los que poseían en su interior una sustancia vegetal color verdusca con olor nauseabundo, por un peso total de (...) Kgrs, que a la postre resultó ser marihuana, y que fuera interceptado (...) por personal policial de la Comisaría(...), Policía de la Provincia de Buenos Aires, al advertir que dicho vehículo se desplazaba con el parabrisas astillado y cuyo conductor, al observar la presencia policial, aceleró en forma brusca.

USO OFICIAL

Ello en razón de las pruebas colectadas que son detalladas en el pronunciamiento en crisis y de las que se desprende, a criterio del *a quo*, que, además, (el imputado) tenía conocimiento de la naturaleza prohibida que transportaba y con la "consecuente finalidad de contribuir y facilitar el tráfico ilícito de estupefacientes".

Describe, asimismo, que incurre en el delito de transporte quien, "valiéndose de cualquier medio, lleva de un lugar a otro sustancia estupefaciente, sin importar el destino que habrá de otorgarse al material transportado".

Califica el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5º, inc. c), de la ley 23.737.

3.- Agravios de la defensa

La Sra. Defensora Oficial de primera instancia, se agravia de la resolución judicial, puesto que considera que corresponde el dictado de sobreseimiento contemplado en el art. 336, inc. 3º, CPPN, e inmediata libertad del imputado, y en forma subsidiaria, y para el caso que no se considere que existió una tenencia ciega, se recalifique la figura enrostrada a su pupilo por la contemplada en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737.

Ello sobre la base de que no existe ningún elemento de convicción que indique, siquiera indiciariamente, que el traslado que efectuaba su defendido estaba guiado por fines lucrativos o propósitos de comercio, que no se encuentra acreditado el dolo de tráfico y que no se debe conformar con el simple desplazamiento del material de estupefaciente de un lugar a otro.

A su turno, su par en esta instancia se remite a los argumentos antes señalados y agrega que, subsidiariamente, se disponga la falta de mérito de su pupilo, por cuanto, a su criterio, el Sr. Juez *a quo* "no ha evacuado las citas de la declaración indagatoria brindada por su representado".

4.- Tratamientos de los agravios

Se anticipa que los agravios expuestos no han de prosperar.

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

USO OFICIAL

En efecto, acreditado que ha sido que el imputado (...) llevaba en el vehículo que conducía la cantidad de (...) kg. de marihuana, circunstancia ésta admitida por él y su defensa, conforme el plexo probatorio rendido en autos y detallado en la resolución que ha sido objeto de la apelación, no puede admitirse que aquél desconociera que transportaba material estupefaciente y tampoco, entiendo, que es necesario agregarle a dicha conducta un plus como la ultraintención de volcar dicho material al tráfico de esa sustancia.

Nótese que, en cuanto a lo primero, el conocimiento cierto del transporte de marihuana, lo revela la cantidad de paquetes, en total nueve, que llevaba en el rodado, el acondicionamiento de dicha sustancia, la versión suministrada por (el imputado), al momento de prestar declaración indagatoria, en cuanto señala en un primer momento, que una persona lo contacta a su teléfono móvil a quien desconocía, y luego, relata que esta misma persona ya lo había llamado en otra oportunidad y que se trataba de "J.C.", el modo en que se efectuara el pago del traslado - (...) -, cuando es de público conocimiento que quienes se dedican al servicio de remis no cobran suma alguna por el regreso.

Esas circunstancias indican que, de momento, el procesamiento dictado se encuentra a derecho y conforme las constancias probatorias y acorde a la exigencia de la semiplena prueba que dicho auto requiere (art. 306, CPPN) y, asimismo, se observa de la totalidad de los autos principales que las citas que efectuara el imputado han sido debidamente evacuadas.

En cuanto, a lo segundo, si se configuró o no el delito de transporte, considero que también corresponde confirmar el decisorio recurrido.

Ello así, por cuanto el art. 5, inc. c) de la Ley 23737, expresamente dispone que: "*Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa...el que sin autorización o con destino ilegítimo:... transporte (estupefacientes).*"

Es decir, que no es exigencia del texto legal, que el transporte este destinado a volcar el material

estupefaciente a la cadena del tráfico y tampoco se exige una "ultraintención" por parte del autor en ese sentido.

Según lo establecido por nuestro más Alto Tribunal "La primera fuente para determinar la voluntad del autor de la norma es la letra de la ley" (Fallos: 324:415) " Al ser la letra de la ley la primera fuente de interpretación, de la que no cabe prescindir, utilizar sus disposiciones para otros supuestos no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico no constituye una derivación razonada del derecho vigente..." (Fallos: 324:1087)

En ese sentido, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que "en los términos de la Ley 23.737 habrá 'transporte' cuando la sustancia se 'traslade...de un lugar a otro del país; el que se consuma, entonces, por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener, y con el mero desplazamiento -aún brevemente- de la droga' (conf., entre otras, Sala I, causa N° 4055, reg. N° 5147, "Iriarte, Zulema y otros s/rec. De queja", rta. El 2 de julio de 2002; en igual sentido, esta Sala, causa N° 179, 'Berreta, A.A.', rta. El 22 de agosto de 1995). De allí que esta modalidad delictiva no es necesariamente tributaria de 'una cadena de tráfico', extremo éste que, por el contrario, sólo es exigible en las figuras relacionadas con la comercialización del estupefaciente (conf., nuevamente, Sala I, 'Marinucci, Dante s/rec. de casación, causa n° 980, reg. N° 1358, rta. El 7 de febrero de 1997) (Sala IV, "Arrieta Berrios, Juan y Otro), rta. El 30 de octubre de 2008).

En idéntico sentido se han expedido las Salas I y III de esta Cámara, *in re* "Mamani Mendoza, Simón, rta. el 17 de diciembre de 2008 (1) y "Rivero, Héctor Luis", respectivamente.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la resolución materia de apelación en cuanto dispone el procesamiento con prisión preventiva (del imputado), por considerarlo "*prima facie*" autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, y en cuanto fija la suma de pesos (...) para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Comparto las consideraciones de mi distinguida colega preopinante en cuanto indican la existencia de un ilícito encuadrable en las disposiciones de la ley 23.737.

Discrepo, en cambio, con la calificación otorgada al hecho, que, a mi juicio, se enmarca en las previsiones del art. 14, primer párrafo, de dicha ley, ello en virtud de las consideraciones que he formulado desde antiguo y en distintas oportunidades, y, más especialmente, al votar en el caso "Gómez, Cristian Alfredo - Gómez, Diego Gastón- Marquez, Hugo Vicente", causa 2239, de fecha 27 de diciembre de 2002 **(2)**, cuya copia acompaño.

Por lo tanto, pienso que corresponde modificar el pronunciamiento apelado en el sentido expuesto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto del Juez Schiffrin.

Por ello y por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I.- Recalificar la conducta de Carlos Alberto Gueder dentro del art. 14, primer párrafo de la ley 23.737.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Fdo. Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin-César Álvarez-Olga Calitri (disidencia)

Ante mí, Ana Russo- Secretaria

NOTA (1): Resolución publicada en el sitio [pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/Carpeta Temática ESTUPEFACIENTES\(632\)](http://pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_Destacados/Carpeta_Temática_ESTUPEFACIENTES(632)).

NOTA (2): Idem anterior Carpeta Temática ESTUPEFACIENTES (FD.1708)

USO OFICIAL